

SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO
DIRECCION NACIONAL

ESTABLECE REGULACIONES PARA LA
IMPORTACION DE PLANTAS, ESTACAS
Y RAMILLAS DE KIWI (*Actinidia
deliciosa*, *Actinidia
chinensis*)
PROCEDENTES DE JAPON.

SANTIAGO, 18 de mayo 2005.

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

N° **2344** / **VISTOS:** La ley 18.755 Orgánica del Servicio de 1989, modificada por la Ley N° 19.283 de 1994, el Decreto Ley 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola; el Decreto N° 156 de 1998, complementado por el Decreto N° 92 de 1999 del Ministerio de Agricultura; las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 3.280 de 1999, N° 2.863 de 2001, N° 3080 de 2003, N° 3815 de 2003, y N° 2878 de 2004.

CONSIDERANDO:

1. Que el desarrollo y fomento de la agricultura y silvicultura dinámica y competitiva requiere del intercambio constante de materiales vegetales sanos y de alta calidad genética, previniendo la probabilidad de introducción y diseminación de plagas reglamentadas.
2. Que se ha realizado el Análisis de Riesgo para Plagas Cuarentenarias de plantas, estacas y ramillas de Kiwi (*Actinidia deliciosa*, *Actinidia chinensis*), procedentes de Japón.

RESUELVO:

Establécense las siguientes regulaciones de importación para plantas, estacas y ramillas de Kiwi (*Actinidia deliciosa*, *Actinidia chinensis*), procedentes de Japón.

1. El material, deberá venir amparadas por un Certificado Fitosanitario oficial del Ministry of Agriculture, Forestry and Fisheries, Plant Protection Service (MAFF) de Japón, en el que consten los siguientes requisitos y declaraciones adicionales:
 - 1.1 El material procede de un programa de producción bajo certificación oficial o de Viveros o Centros Repositorios de Germoplasma, que se encuentren bajo el control oficial del Organismo Fitosanitario Oficial (MAFF).
 - 1.2 El material procede de plantas madres que han sido inspeccionadas durante el último período de crecimiento activo y encontradas libres de *Pseudomonas syringae* pv. *actinidae*.

- 1.3 El material se encuentra libre de los siguientes artrópodos: *Popillia japonica* (Col.Scarabeidae), *Scirtothrips dorsalis* (Thys.Thripidae), *Alebrasca actinidedae* (Hem. Deltocephalidae), *Aspidiotus destructor*, *Lepidosaphes cupressi* (Hem.Diaspididae), *Adoxophyes orana*, (Lep. Tortricidae), *Endoclyta excrescens* (Lep. Hepialidae) y *Scythropiodes issikii* (Lep. Lecitoceridae).
2. Además, el material deberá venir libre de suelo y haber sido sometido a un tratamiento de desinfestación contra insectos y ácaros, con productos efectivos para estas plagas, señalando en el Certificado Fitosanitario, en la sección correspondiente a tratamiento, el producto, tipo de aplicación y dosis utilizadas.
 3. Cada partida será inspeccionada por el Servicio en el puerto de ingreso para la verificación física y documental de los requisitos fitosanitarios establecidos. Si durante la inspección se detectan plagas distintas a las mencionadas en esta Resolución, se evaluará mediante un Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), si las mismas cumplen con el criterio de Plaga Reglamentada, aplicándose las medidas fitosanitarias de manejo de riesgo, acordes con el riesgo identificado.
 4. La totalidad del material deberá cumplir con régimen de Cuarentena de Post-Entrada, instancia en que se realizarán los controles oficiales tendientes a la verificación de ausencia de Plagas Reglamentadas.
Para tal efecto el importador deberá contar con la autorización del lugar de Cuarentena la que debe ser presentada en el puerto de ingreso, al momento del arribo de la mercadería al país, de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones N°s 3.280 de 1999 y 2.863 de 2001.
 5. Si el material proviene de Centros Reconocidos Oficialmente por el Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a lo establecido en la Resolución N° 2.863 de 2001 y N° 2878 de 2004, deberá indicarse además, en la sección correspondiente del Certificado Fitosanitario la siguiente declaración adicional:
“El envío procede de (nombre del Centro), el cual ha sido Oficialmente reconocido hasta (fecha de vigencia) por Resolución N° (número de la Resolución de reconocimiento del Centro), de fecha (fecha)”.
 6. Para los Materiales Modificados Genéticamente el importador deberá declarar su condición genética y cumplir con las normativas del Servicio Agrícola y Ganadero, que establecen los requisitos para la internación e introducción al medio ambiente de estos materiales.
 7. Además de lo dispuesto en la presente resolución, en la importación del material deberá cumplirse con las normas establecidas en las siguientes Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero: N° 3080 de 2003; N° 3815 de 2003 ; N° 2878 de 2004; N° 3280 de 1999 y N° 2.863 de 2001.

COMUNÍQUESE, ANÓTESE Y PUBLÍQUESE

DIONISIO FAULBAUM MAYORGA
DIRECTOR NACIONAL